

ganaran derechamente, non tuuieron por derecho, que lo partiessen: e pusieron por pena, que el que lo fiziesse, que lo tornasse con siete a tanto.

NOTA. Véase el tit. 12 lib. 12 Novis. sobre ayuntamientos,

## DE LOS PREMIOS

### POR EL BUEN COMPORTAMIENTO EN LA GUERRA.

#### PARTIDA 2. TIT. XXVII.

*De los Gualardones, e de como se deuen fazer.*

#### N. 1302. INTRODUCCION

Bien por bien, e mal por mal recibiendo los omes segund su merescimiento, es justicia complida, que faze mantener las cosas en buen estado. E como quier que esto sea menester en todos los fechos, señaladamente conuiene esto mucho en los de la guerra. Onde pues que en los titulos ante deste, auemos hablado de las enmiendas, que los omes deuen recibir, por los daños que los omes reciben en las guerras, e de la parte que deuen auer de lo que ganaren: queremos aqui dezir de los gualardones, que les deuen ser dados por los buenos fechos, que fizieren guerreando. E mostraremos, que cosa es gualardon. E quien lo deue fazer, e a quien, e en que tiempo, e a que tiene pro, e de quantas maneras es. E sobre que cosas deue ser fecho.

NOTA. Véase la Empresa 23 de Saavedra *Sea el premio premio del valor.*—Bob. lib. 1 Polit. cap. 3, num. 65 y 66.—Solorz. lib. 3 Polit. en el cap. 8.

#### N. 1303. LEY I.

*Que cosa es Gualardon, e quien lo deue fazer, e a quien deue ser fecho.*

Gualardon es bien fecho, que deue ser dado francamente a los que fueren buenos en la guerra, por razon de algund bien fecho señalado que fiziesen en ella. E deuelo dar el Rey, o el Señor, o el Cabdillo de la hueste, a los que lo merescen, o a sus hijos, si sus padres non fueren biuos. *E deue ser tal el gualardon, e dado en tiempo, que se pueda aprovechar del, aquel a quien lo diere.*

*bandos y ligas: el art. Asonada del Diccionario de Legislacion, y el decreto de 22 de febrero de 1842 sobre resarcimiento de los daños causados en caso de pronunciamiento en qualquier punto de la república.*—Véase el tit. 13, lib. 3 Recop. de Indias sobre distribucion de presas.

#### N. 1304. LEY II.

*Que pro nasce del Gualardon, quando es dado como deue.*

Departieron los Sabios, que la natura es virtud que esta encerrada dentro en las cosas, e faze a cada vna obrar assi como conuiene, segund el ordenamiento que Dios puso en ellas. E esta es en el ome, en dos maneras. La vna de lo que ve, e siente de fuera; assi como pesarle, e auer miedo de aquello que entiende, quel podra venir daño, e plazerle de lo quel piensa, que le verna bien. Mas lo que esta dentro en el mesmo, es quando obra de la virtud que ha en si; non por miedo, ni por amor, que aya de ninguna cosa, mas señaladamente por fazer bien. E porende, como quier que merescen buenos gualardones, los que diximos que se acabdillan bien en fecho de guerra por sus Mayorales, o que fazen fechos señalados en las guerras, o atendiendo de auer bien de aquellos a quien siruen, o recelándose de recibir mal si mal fiziesen. Mucho mas, tuuieron por bien los Antiguos, que lo merescen, los que son bien acabdellados, e fazen los grandes fechos por si mesmos: e non por miedo de pena, ni por cobdicia de gualardon que esperen auer; mas por fazer lo mejor, por bondad que han en si naturalmente. E por esso a tales como estos pusieron gualardones señalados, porque ellos se señalan asi, faziendo lealtad, e dexauan buena señal a los que dellos vienen: bien assi como dieron penas ciertas a los que contra esto fizieren, por el yerro, e la falsedad que fazian, por que ellos non tan solamente fincauan amanzillados, mas aun los que dellos venian. Ca dar gualardon a los que bien fazen, es cosa que conuiene mucho a todos los omes en que ha bondad, e mayormente a los grandes Señores, que han poder de lo fazer. Porque en gualardonar los buenos fechos,

muestrase por conocido el que lo faze, e otrosi por justiziero. Ca la justicia non es tan solamente en escarmentar los males, mas aun en dar gualardon por los bienes. E demas desto nasce ende otra pro. *Ca da voluntad a los buenos, para ser todavia mejores, e a los malos, para enmendarse.* E quando assi non se fiziesse, vernia ende todo el contrario. E como quier que de muchas maneras sean los buenos fechos, por que merezcan gualardon aquellos que los fazen, señaladamente lo deuen auer, por los que son fechos en las guerras. E porende, antiguamente los nobles omes de España *que supieron mucho de guerra, como biuieron siempre en ella,* pusieron señalados gualardones a los que bien fiziesen, assi como adelante se muestra.

#### N. 1305. LEY III.

*Quantas maneras son de Gualardones.*

Los gualardones, que merescen los que son bien acabdellados, e fazen los grandes fechos en las guerras, son en dos maneras. La primera es, sobre bondades ciertas, que los omes fazen, segund los fechos que les acaescen. La segunda, por aquellos que los han de gualardonar. E esta primera, que es de los gualardones ciertos, se parte en tres maneras. La primera, quando el ome recibe gualardon, sin perdida que ayá fecho. La segunda, quando gelo dan, por perdida que recibe. La tercera, quando le gualardonan el bien que faze, mas de razon. E Nos fablaremos, en las leyes deste titulo, de cada vna, segund ellos departieron. E primeramente, de los gualardones que son ciertos. E de si, la pena que deuen auer, los que esto pudieron fazer, e non quisieron.

#### N. 1306. LEY IV.

*Que los omes han de recibir Gualardones, sin perdidas que hayan fechas.*

Ciertos gualardones pusieron los Antiguos, a los que fiziesen buenos fechos, e señalados, en las guerras, assi como diximos de suso, e mayormente aquellos que trabajasen en lealtad. E estos gualardones son en tres maneras, segund dize en la ley ante desta. El primero dellos es, quando algunos non reciben perdida, e pasan muy grand peligro, assi como quando alguno fuesse bien mandado en guerra a su Señor, e siruiesse en ella lealmente: tal seruiicio como este, deuegelo el Señor gualardonar, gradesciendogelo de su palabra, e faziendole bien, de manera que se tenga por ayudado, e por amado del; tambien, como quando se fiziesse el contrario desto, le deue castigar dello, si pudiere; e si non, partirlo de si. Ca segund dixeron los Sabios antiguos,

TOMO I.

en el mundo non hay tal enemigo como el de su casa. E porende le debe alongar de si el ome, quanto pudiere: de manera que el vasallo non aya de errar, nin el Señor non reciba daño del. Mas si el seruiicio fuesse en algund fecho de armas que ouiesse con sus enemigos, en que le ayudasse por sus manos a vencer, e honrrarse dellos; assi como derribando la seña del Cabdillo de la otra parte, porque los que con el faessen, ouiessem ende ser vencedores, deuele doblar todo el bien que ante le fazió. E si esto non fiziesse, auiendo poder de lo fazer, deuele tirar el Señor todo el bien fecho, que del habia, e quitarlo de si deshonoradamente, porque mostro, que non habia sabor de honrrarle de sus enemigos. Mas si le matasse el caballo, porque ouiesse de ser preso el Cabdillo sobredicho, o el lo prisiésse por su mano, o le matasse; a tal como este deuele su Señor heredar, o fazer otro bien de su auer, porque pueda siempre beuir honrradamente. E demas, darle las armas, e el cauallo de aquel que prisió o mato: assi como tuuieron por bien, que el que esto non fiziesse, pudiendolo fazer, que non tan solamente lo quitasse de si, e le tirasse su bien fecho; mas aun heredamiento, si gelo ouiesse el dado, o otro ome de su linaje. Porque se muestra, que aquel no ouo sabor que el fuesse heredado de lo de sus enemigos. E si por auentura heredado non le ouiesse, deue fincar dende adelante por su enemigo, dandole primeramente por torpe, e prouandogelo. E si fuesse este seruiicio, en acoriendo a su Señor, dandole el cauallo, si le ouiessem el suyo muerto, e sacandolo luego, de mano de sus enemigos, o despues, de otra prision en que yoguiesse; este deuia auer gualardon señalado de heredamiento, o de otro bien fecho, por que biua siempre honrrado, assi como diximos, e los que del viniessen. Bien assi como quando esto non fiziesse, fincasse por traydor, e deue morir por ello; como aquel que pudiera guardar a su Señor, de muerte, o de prision, e non quiso. E si non lo pudiessen auer, para fazer del justicia, deue perder quanto que ha, e nunca auer bien fecho los que del vinieren; de aquel a quien fizo el yerro, cuyo vasallo era, ni de los de su linaje.

#### N. 1307. LEY V.

*De los Gualardones que a los omes fazen, por las perdidas que resciben en las Guerras.*

Perdidas fazen los omes en guerras, por que merescen auer gualardon, con lo que cobran. E como quier que esto sea como en manera de gualardon por perdida, toda via entiendese, que deue ser mejor que lo que perdio, porque la perdida fue en guerra, ca de otra guisa non seria gualardonado: e



esto auiene, quando a alguno muere el cauallo, o otra bestia, andando en guerra, en seruicio de su Señor; non muriendo, nin gelo matando en fecho de armas, mas por enfermedad, o por otra ocasion que auiniesse. Ca tal como este, segund Fuero Antigo de España, deuengelo pechar tan bueno, o mejor. Mas si gelo matassen en fecho de armas, ayudando a honrrar su Señor, o vencer á sus enemigos; deuele pechar, aquel cuyo vasallo fuere, otro que vala tanto e medio, o auer para comprarlo. E si lo perdiessse amparando a su Señor, deuele dar otro por el que vala dos tanto. E esso mismo seria de las armas de su cuerpo, que en tales fechos como estos perdiessse. E si cayere en captiuo, deuele el Señor guisar, por todas las maneras que pueda, que lo saque de alli. Ca muy grand zaherio le seria, si dexasse mucho el yassallo yazer en prision en poder de los enemigos, que a el ouiesse sacado della, e que le ouiesse seruido lealmente contra ellos, buscandole su honrra, e guardandole de su daño. Pero si con todo esso, Dios le diesse ventura, que acabasse honrra en guarda de su Señor, en alguno de los fechos que de suso diximos; como quier quel pechassen lo que perdio, segun dicho es, con todo esso non deue perder los otros gualardones, que deue auer, segund que diximos en la ley ante desta; bien como recibiria las penas que en ella dize, si non lo fiziesse. Mas si en qualquier destes fechos, que en estas leyes diximos, acaesciesse, que ouiesse de perder miembro, que fuesse en afeamiento de su figura, o en menguamiento de su obra; deuel su Señor fazer, por ello, bien señalado, *con que pueda guarrescer en su vida, de guisa que non ande pobre.* Ca muy grand derecho es, que le tire pobreza en este mudo, pues que la verguenza que el recibio, non le puede tirar. Pero si lo matassen en algunos destes fechos, que el gualardon que el Señor le auia a dar, *ha de ser dado a sus fijos, o a su muger; e si non los ouiere, al otro mas propinco pariente que del fincare.* E si muriessse con lengua, o ante que en aquel fecho entrasse, pusiesse con su Señor, que por qualquier destes fechos le diesse gualardon señalado; en aquella manera lo deue despues el Señor complir, que la postura fue, o el testamento, que el muerto fizo. E los Señores que en estas cosas, que diximos, errassen a sus vassallos; *sin la grand mal estanza que farian, puedengelo ellos mesmos, si biuieren, demandar, o los que dellos vinieren, por Corte del Rey; assi como las cosas que son seruidas, e merecidas, e non son gualardonadas, ni pagadas, segund deuen por merecimiento, o por justicia.* E como quier que atales gualardones deuen fazer los Señores a sus vassallos, pero esto non se entiende si non de aquellos, que

han de que gelo cumplan. Mas por esso, non fincan los otros escusados, de non fazer, lo mas que pudieren, en gualardonar estos seruicios sobredichos. Mas la demanda que de suso diximos, que pueden fazer los vassallos a los Señores, non se entiende contra aquellos, que quieren dar gualardon, e non pueden; mas contra los otros, que pudieren, e non quisieren.

N. 1308. LEY VI.

*De los Gualardones que son mas de razon.*

Noble razon han los gualardones, que pueden ser fechos en los omes, quando fazen seruicios señalados a sus Señores en guerra, assi como diximos. Mas non lo puede fazer otro, si non Emperador, o Rey, o otro Señor, a quien conuenga, e aya poder de fazer todas estas cosas en su Señorío; assi como dar heredamiento cumplidamente, o cambiar los omes de vn estado en otro, segund tuuiere por bien. E porende quando alguno fiziesse al Rey, los seruicios que de suso diximos, que fazen los vassallos a los otros Señores, puede el gualardonargelo, como los otros. E demas, a los que le ayudaren a ser heredado de lo de sus enemigos, puedelos heredar de mayores heredamientos, e de mejores, e franquearlos, tambien en las heredades que son de los otros en su Señorío, como en las de su realengo. Otrósi, a los que lo honrrassen, de sus enemigos, matando el Cabdillo de la otra parte, o prendiendolo, puedeles dar honrra de fijosdalgo, a los que lo non fueren por linaje. E al que fuesse sieruo de otro, puedelo el fazer libre. E si fuere peche-ro, quitarlo de pecho, non tan solamente en lo suyo, mas aun en lo de los otros, segund de suso diximos. Otrósi ha poder de los guardar de mal estado, e ponerlos en bueno: a aquellos que su cuerpo del Rey guardassen de daño de sus enemigos, sacandolo de su poder, si lo tuuiessem preso, o lo quiessem prender; e le desuiassen el golpe, o se passassen ante el, quando lo quiessem ferir; o le diessem el cauallo, si le matassen el suyo. Ca tales omes como estos, porque sacaron a el de mal estado, puedelos el poner en el estado de los mayores, mostrandoles honrra, e faziendoles bien en caualleria, o en casamiento, o en otra cosa, que entiendan los omes, que han cumplidamente su amor. E segund esto dezimos, del que alzasse su seña, si los enemigos la ouiessem derribado; o la tomassen por fuerza, al que la ouiesse tirado al Alferz de su Señor el Rey. Ca a tal como este puedelo el, por derecho, alzar entre los otros de su linaje, en bien, e en honrra, por este fecho señaladamente. Ca los Sabios antiguos, que todas las cosas cataron, tuuieron por bien, e por de-

recha razon, que atales fechos como estos fuessem gualardonados a los omes que los fiziessem; maguer ouiesse algunos dellos, que non lo mereciessem por linaje, nin por otra bondad, que en ellos ouiesse. E esto fizieron por tres razones. La primera, porquel conosciessen los omes Señorío natural, que es sobre todas las otras cosas; e lo supiessem honrrar, auenturandose a darle honrra de sus enemigos, e guardarle otrósi tambien de daño de los enemigos. La segunda razon fue fallada, porque se esforzassen a fazer lo mejor, metiendose a grandes peligros, por ganar bondad, e honrra. La tercera, porque pudiessen acabdillar a si mismos, guardandose de fazer cosas que les estuuiessem mal, sufriendo affán, e miedo, para fazer lo mejor. Mas si otros omes honrrados, e de buen lugar, fiziessem alguna cosa destas sobredichas, deueles el Rey fazer gualardon prendre, en tres maneras. La primera, loandoles el bien fecho que fizieren. La segunda, gradesciendoles de palabra el seruicio que por ellos recibio. E estas son cosas, que esfuerzan e alegran los corazones nobles, para fazerlo todavia mejor. La tercera, gualardonargelo de fecho, e acrescentandoles en su bien, e en su honrra. E porende tuuieron por derecho otrósi, que qualesquier que en estas maneras sobredichas errassen contra sus Señores, que sin el mal que les farian, mostrandose por malos, e por viles de corazones; solamente por la traycion que les y cabria, en non querer guardar, ni honrrar el Señor natural, ni a su Rey, que perdiessen ellos los cuerpos, e lo que ouiessem, como traydores. E si acaesciesse que el Rey fuesse muerto, o preso, que fincassen sus casas, derribadas, e yermas para en siempre. E los que dellos descendiessem derechamente, que fuessem echados de la tierra por toda via. Lo vno, por verguenza del mal que fizieran aquellos de quien ellos vienen; lo al, por el escarmiento: que los que lo oyessen se guardassen de fazer otro tal. Pero esto non se entiende de los hijos, que ouiessem fecho ante que errassen; mas de los que despues fiziessem, seyendo ellos tan de mala ventura, que biuos fincassen. Ca los derechos, que fallaron los Antigos de España, en todas las cosas, alli do pusieron pena a los fijos por razon de sus padres, siempre guardaron esto, que non ouiessem pena los que ante auian, que el fecho malo fiziessem. Fueras ende, si fuessem con ellos aparceros en los yerros. E a los otros, que metieron en la pena, fue porque los fizieran despues que estaban ponzoñados en el mal, que ouiessem fecho; temiendose, que en alguna razon recudiessem a aquellos mesmos. Porende mandaron, que fuessem destruydos de guisa, que nunca pudiessen fazer mal, ni la tierra fincasse porende denostada; e los otros que lo oyessen, tomassen en-

de escarmiento. Como quier que segund las leyes de los Emperadores, los fijos destes omes atales non deuen auer esta pena, segund adelante se muestra en la setena Partida, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 1309.

LEY VII.

*Que gualardon deuen auer, los que por fuerza entrassen Villa, o Castillo, o otra Fortaleza.*

Combatiendo algunos, Villa, o Castillo, o Fortaleza, aquellos que primeramente la entrassen, farian dos cosas. Primeramente grand esfuerzo; como auer seydo pocos, a tomar a muchos la Fortaleza de que eran apoderados, e prenderlos, e tomarlos dentro en ella. La otra razon, lealtad conocida; como en ayudar a su Señor, que sea honrrado sobre sus enemigos, e acrescentandolo en heredamiento dellos, que es cosa de que le viene pro, e honrra. E porende pusieron antiguamente, que el que entrasse primero, a algunos destes lugares sobredichos, que ouiessem del Rey mill marauedis; e vna de las casas mejores que y ouiesse, que non fuesse Alcazar, o casa de morada del Señor de aquel lugar, con el heredamiento de aquel cuya es. E si lo non y ouiesse, que le diesse con ellas heredad, en que pudiesse bien biuir. E el segundo que entrasse, touieron por bien, que le diessem quinientos marauedis; e las otras mejores casas, so aquellas que diximos, e el heredamiento, segund aquello. E al tercero pusieron la mitad del auer, que al segundo, e las casas con heredad, segund aquella razon. E demas desto, les otorgaron, que cada vno destes tres ouiesse dos presos, los mejores que ellos pudiessen prender; sacando el Señor de aquel lugar, e su muger, e sus fijos, si los ouiesse. E otrósi, que ouiessem todo lo que ellos pudiessen robar por si mesmos, si non fuessem cosas, que señaladamente pertenesciessem al Rey. Pero quando algunas destas cosas ganassen, deueles el Rey dar algo por ellas; non por razon de compra, mas por gualardon del seruicio que dellos recibio. Mas si algunos destes que diximos, despues que comenzassen tal fecho como este, non lo pudiessen acabar, o acaesciesse, que todos, o alguno dellos, fuesse y preso; deuele el Rey guisar, por qual manera lo podra fazer mejor, como salga de aquella prision. Mas si alguno dellos muriessse en entrando a aquel lugar, touieron por derecho, que el gualardon que el deuia ater, que lo ouiesse su muger, o sus fijos. E si non los ouiesse, que lo ouiessem los parientes mas propincos, que del fincassen. Pero si el muriessse con lengua, deuenlo dar alli, do el mandare. E si non muriessse e perdiessse y algund miembro; touieron



por derecho, que le fiziessen bien, demas desto sobredicho, de manera que pudiessen biuir honrradamente. Mas si los que esto fiziessen fuessen omes honrrados, deueles el Rey dar grand heredamiento, e bueno, e acrescentarles en otro bien, segund entendiere que les conuiene, e el lo pudiere fazer.

N. 1310. LEY VIII.

*Que gualardon deuen auer, los que furtan Villa, o Castillo de los Enemigos.*

Furtando alguna Villa, o Castillo, o otra Fortaleza, fazen otrosi muy grand esfuerço: porque esto non se puede fazer, si non de noche, o mucho encubiertamente; e a las mas vegadas, con muy fuertes tiempos, e por peligrosos lugares. E porende este fecho es de muy grand peligro; e porque los que lo fazen non veen ciertamente, el estoruo que yaze en los de dentro, ni el ayuda que tienen en los de fuera. E demas, que non pueden ser muchos aquellos que lo acometen, ni yr tan armados como los otros, para combatirse, nin para defenderse. E esto es, porque tal fecho como este se deue fazer muy encubiertamente, e sin ruydo; yendo los que alla fueren, muy passo, que los non oygan; e auiendo señales ciertas, entre si, por que se entiendan unos a otros, sin palabras, que se digan. E porende, a estos que assi lo fiziessen, maguer se metan a todos estos peligros, que diximos: porque es el fecho escondido, non touieron por bien los Antiguos, que por esto les diessen gualardon de auer conocido, luego de mano, assi como a los otros, que diximos en la ley ante desta, que lo fazen paladinamente a vista de todos. Mas por el grand peligro a que se meten, auenturandose a todas estas cosas que diximos; pusieron, que ouiessem el gualardon en todo lo al que los otros, que ganán por fuerza las Fortalezas, segund dize en la ley ante desta.

N. 1311. LEY IX.

*Que gualardon deuen auer, los que entrassen por fuerza en los Nauios de los Enemigos.*

Ventura tanto quiere dezir, como las cosas que han de venir: e porque esto no es cierto en los fechos, mayormente en la Mar, porende se auenturan a grandes peligros, los que guerrean sobre ella; e muchas vezes cuydan yr a vn lugar, e han por fuerza de yr a otro. E quando tienen sus fechos como acabados, a las vezes guisaseles assi, que fallescen en ellos. E esto les auiene, porque la ventura les es mas cierta de ser a su daño que a su pro. E porende

de a tales como estos, que se meten a los peligros, que diximos en las leyes que fablan de la guerra que se faze sobre Mar, non les pusieron los Antiguos cierto gualardon, quando entrassen Nauio por fuerza; si non se auiniessem con aquel que fiziessen la Flota o el Armada. Pero si la postura non y fuesse, deuen auer gualardon del Cabdillo con quien fuesse; segund entendiessse que merecian, por el lazario que ouiessem sofrido, o por el esfuerço que ouiessem mostrado, en acometer aquel fecho, o por la grand bondad que ouiessem fecha, en saberlo bien acabar. E en esto touieron, que les dauan mayor gualardon con todas estas tres cosas, que si gelo diessen en otra guisa señaladamente. E si acacessse, que aquellos fechos, que ouiessem comenzado, non los pudiessen acabar; e muriessen y; touieron por bien, que aquel gualardon, que ellos deuen auer, que fuesse dado segund dize en las leyes ante desta, de los que entran por fuerza, o por furto, Villa o Castillo, de los enemigos. E si algunos dellos perdiessen y miembros, deuenles fazer bien, assi como en estas otras leyes manda. E si cayessen en catiuo, otro tal. E si por auentura acacessse, que ouiessem de salir a tierra, o tomassen Villa, o Castillo por fuerza, o otra Fortaleza, o venciessen y alguna lid; deue auer cada vno dellos tal gualardon, como dize en las otras leyes que auemos dicho, que fablan en esta razon.

N. 1312. LEY X.

*En que manera deuen gualardonar por aluedrio, los buenos fechos que los omes fiziessen.*

Aluedrio quier tanto dezir, como asmamiento que deuen los omes auer, sobre las cosas que son dudosas, porque cada vno aya su derecho, assi como conuiene. E porende, quando algunos omes fazen algunos fechos en las guerras, por que merecen auer gualardones, que quiere tanto dezir, como igualdad de su merecimiento; e el fecho es en duda, si es assi, o non, como dize aquel que lo demanda, deue estonce el Cabdillo auer su consejo, e aluedriar sobre aquello; catando qual es aquel ome que le demando el gualardon, e el fecho que fizo, e el lugar, e el tiempo en que lo ouo de fazer; e segund aquello deuele gualardonar. E esso mismo dezimos que deuen fazer, los otros Señores que vassallos ouiessem, cada vno segund su poder. Otrosi los Concejos, ca a todos pertenesce gualardonar los fechos, que los omes fizieren; e mayormente los que fueren fechos en guerra, cada vno segund su poder.

## SOBRE CASTIGO DE LAS FALTAS EN TIEMPO DE GUERRA.

### PARTIDA 2. TIT. XXVIII.

*Como se deuen castigar, e escarmentar, todos los omes que andan en Guerras, por los yerros que fizieren.*

NOTA. Omito las leyes de este título, porque tratan del castigo

por la insubordinacion y otras faltas en campaña, sobre lo cual hoy rige la ordenanza militar.

## DE LOS VIRREYES.

### REC. DE IND. TIT. III. LIB. 3.

DE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y GOVERNADORES.

N. 1313. LEY XXV.

D. Felipe III. en San Lorenzo á 19. de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1623.

*Que los Virreyes hagan castigar los delitos, que se hubieren cometido antes de su gobierno.*

Mandamos á los Virreyes que en llegando á las Provincias de sus gouernos, se informen y sepan muy particularmente, que delitos se han cometido en ellas antes de su gouerno, y por que no se han castigado, y hecho diligencias para haver los culpados; y llamadas y oidas las partes á quien esto tocara, provean que con brevedad se haga justicia en las causas civiles, y criminales de oficio, y á pedimento de parte, contra qualesquier Governadores, Justicias y Oficiales de nuestra Real hacienda, que hayan sido, y sean al presente, y otras personas de qualquier estado y condicion, que para todo les damos tan bastante y cumplido poder como se requiere, y es necesario.

N. 1314. LEY XXVI.

D. Felipe II. en la dicha Instruccion de 1595. cap. 25. D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Febrero de 1633.

pe IV. en la de 1623. cap. 25. Y en Madrid á 15 de Febrero de 1633.

*Que los Virreyes y Justicias hagan castigar los pecados públicos.*

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que hagan castigar á los blasfemos, hechiceros, alcahuetes, amancebados, y los demas pecados públicos, que pudieren causar escandalo, y lo ordenen á las Audiencias de sus distritos, Corregidores, Jueces y Justicias de nuestra provision, y de la suya, y encarguen á los Prelados que les den noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo que conuenga, para que cessen las ofensas de Dios, escandalo, y mal exemplo de las Repúblicas.

N. 1315. LEY XXXIV.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 18 de Diciembre de 1553. D. Carlos II y la R. G.

*Que los oidores no se introduzgan en lo que tocara á los Virreyes, y los respeten y reverencien.*

Mandamos á los Oidores, de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y todas las demas á quien tocara, que no se introduzgan en las materias, que pertenecen al cargo y gouernacion de los Virreyes, y se las dexen hacer y proveer sin contradicion, y quando les pareciere, que hacen alguna provision,



que no sea tan ajustada como conviene, se lo adviertan en la orden y forma dispuesta por la l. 36. tit. 15 lib. 2 y en todo tengan á los Virreyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona Real, y esten siempre muy advertidos de que el Pueblo no entienda, que entre los Virreyes y Oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad.

N. 1316. **LEY XXXIX.**

D. Felipe II. en la dicha Instrucc. de 1593. cap. 37.

*Que averiguen si los ministros contratan, y avisen de su proceder.*

Los Virreyes y Presidentes Gobernadores esten advertidos de saber y averiguar si los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros de Governacion, Justicia, ó Hacienda, tienen tratos y grangerías por sus personas ó por medio de otras, y hagan executar sin remision las penas impuestas, y si los Oidores y Ministros viven y proceden conforme á su obligacion, y no consientan, que en sus casas haya juegos prohibidos, dandonos cuenta de todo en las relaciones del estado de sus gobiernos.

N. 1317. **LEY XL.**

Don Felipe III. en S. Lorenzo á 11. de Junio de 1601 cap. 33. de Instruccion de Virreyes. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Junio de 1624. cap. 33. D. Carlos II y la R. G.

*Que los Virreyes y Presidentes Gobernadores cumplan las Cédulas, que prohiben los casamientos de Ministros, y sus hijos.*

Ordenamos á los Virreyes Presidentes y Gobernadores, que tengan muy particular cuidado de cumplir y executar las penas impuestas por las leyes 82. y siguientes, tit. 16 lib. 2. de esta Recopilacion, y las demas, que tratan de la prohibicion de casarse los Ministros, y sus hijos dentro de los distritos de las Audiencias, y de darnos aviso quando sucediere el caso, para que proveamos luego las plazas de los que contravinieren.

N. 1318. **LEY XLIV.**

D. Felipe IV. allí á 11 de Junio de 1621.

*Que los Virreyes, y Ministros no reciban memoriales sin firma, y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.*

Ordenamos á los Virreyes Presidentes y Gobernadores, que si les dieren algunos memoriales sin firma, procedan con gran recato, y no los permitan sin delator conocido y fianzas, y con las calidades que se contienen en la ley 64. lib. 2. tit. 4. de la Recopi-

lacion de estos Reynos de Castilla, y las demas, que de esto tratan. Y mandamos que los lean por sí mismos, y luego los rompan, quedando advertidos, y con el cuidado que es justo, por lo que importan algunas noticias, de que se podran informar con gran prudencia y secreto, y no por tela de juicio, y segun lo que resultare procedan como mas convenga.

N. 1319. **LEY XLIX.**

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595 cap. 6 y en la de 1596. cap. 6. D. Felipe IV en la de 1628. cap. 7.

*Que los Virreyes procuren la paz y conformidad entre los Prelados y Eclesiasticos.*

Encargamos á los Virreyes, que procuren la buena conformidad y correspondencia entre los Prelados Seculares, y Regulares, y Justicias Reales, y Eclesiasticas; y si algun Clerigo, ó Religioso fuere escandaloso, y de su asistencia en aquellas Provincias resultare, ó pudiere resultar inconveniente, los Virreyes escriban, ó llamen á sus Prelados, y haviendo conferido sobre el exceso, con su beneplacito le hagan embarcar, si no les pareciere que hay otro remedio, y si algun Prelado Secular, ó Regular causare la inquietud, ó la tuviere con los Virreyes, ó impidiere el cumplimiento de lo que por Nos está proveido y ordenado, traten de remediarlo sin publicidad, ni escandalo, y no pudiendo, nos avisen muy particularmente, con recaudos ciertos de la calidad y circunstancias del caso, y de lo que para su remedio podemos, y debemos proveer.

N. 1320. **LEY L.**

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1620.

*Que passando las discordias entre Religiosos á tumulto ó alboroto, se interpongan los Virreyes y Presidentes.*

Es propio de nuestra obligacion procurar la paz entre nuestros vassallos, y especialmente los Religiosos, y para que tenga cumplido efecto, y todos traten del fin á que fueren enviados á las Provincias de las Indias, hemos proveido y ordenado lo que conviene por la l. 68. tit. 14 lib. 1. y por escusar toda discordia, ó diferencia, que se ofreciere entre personas Religiosas: Ordenamos y mandamos, que si estas passaren á tumulto, ó dissension, ó especie de turbacion de la paz pública, con escandalo del Pueblo, se interpongan nuestros Virreyes y Presidentes, y exorten á los Religiosos á la paz, y union, que tanto conviene al Instituto Religioso, y en caso necesario les manden, que se compongan, y procedan bien, de forma que sientan, no solo intercession, por lo que toca á nuestro servicio, y al

bien público, sino resolucion en embarazar y reformar, por los medios que el derecho permite, á los que tuviere culpa en semejantes procedimientos.

N. 1321. **LEY LV.**

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595 cap. 68. D. Felipe III. en Valladolid á 4. de Agosto de 1603. D. Felipe IV en la de 1628 cap. 67 y 68. Veanse las leyes 17 tit. 14 y la 1 tit. 8, lib. 8.

*Que los Virreyes y Presidentes tengan mucho cuidado de la cobranza y administracion de las Rentas Reales, y que sea sin perjuicio de los vassallos.*

Los Virreyes y Presidentes Gobernadores tengan mucho cuidado con todo lo que toca á los miembros de hacienda nuestra, y rentas que tenemos en las Indias, procurando su aumento, y que se cobre, y administre con especial diligencia, y mucha claridad, en tal manera, que consiguiendose los buenos efectos, que confiamos, por ninguna via sean molestados los Españoles, ni Indios, antes bien tratados los unos y los otros, por ser esto de lo que depende el mayor aumento, y segura conservacion de aquellos Reynos.

N. 1322. **LEY LVII.**

D. Felipe II, en Madrid á 23 de Junio de 1571. D. Felipe III. en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628. Instruccion de Virreyes de 1660 cap. 34. D. Carlos II. y la R. G. Vease la ley 11. tit. 28 lib. 8.

*Que los Virreyes no puedan librar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar hacienda Real, y en que casos lo podran librar y gastar.*

Por muchas Cédulas, ordenes é instrucciones de los Señores Reyes nuestros progenitores, y nuestras, dadas á los Virreyes del Perú y Nueva España, y á otros Ministros y Oficiales de nuestra Real hacienda, esta ordenado y mandado, que los Virreyes no puedan librar, distribuir, ni gastar, prestar, ni anticipar en poca, ni mucha cantidad, para ningun efecto, ni hacer gratificaciones y mercedes en ninguna cantidad de nuestra Real hacienda, sin especial comision y orden nuestra, como mas espresamente se contiene en las leyes de esta Recopilacion, titulo de las Libranzas. Y porque nuestra voluntad es, que se guarden firme, é inviolablemente, sin dispensacion, ni interpretacion: Ordenamos y mandamos, que assi se haga y cumpla inviolablemente; y porque podian suceder tales accidentes de invasion de enemigos, pacificacion y defensa de la tierra, administracion de justicia en casos de mucha calidad, precisos, é inescusables, inquietudes, y alborotos

de Indios, y por no haver orden nuestra se dexaren de conseguir los buenos efectos que convienen, permitimos, que puedan librar y gastar de nuestra Real hacienda todo lo que fuere necesario, procurando moderar los gastos quanto convenga á la buena administracion de nuestra Real hacienda, y guardando la forma referida en la ley 132. tit. 15 lib. 2.

N. 1323. **LEY LXXIV.**

D. Carlos II. en esta Recopilacion.

*Que prohibe los contratos y grangerias de los Virreyes.*

Por la ley 54. y siguientes del tit. 16. lib. 2. esta ordenado que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias Reales de las Indias, no traten, ni contraten ni tengan grangerias de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas, ni otras interpuestas, como en las dichas leyes con mas expresion se contiene. Y porque al passo que es mayor la dignidad y autoridad de los Virreyes, y mas inmediata su representacion á nuestra Real persona, será mas grave la culpa de incurrir en este delito, para declarar las dudas, que se han ofrecido, expressamente prohibimos á los Virreyes de nuestras Indias todo genero de trato, contrato, ó grangeria, por sí, ó sus criados, familiares, allegados ú otras qualesquier personas directa, ni indirectamente, en poca, ó mucha cantidad por mar, ni por tierra, ni el uno en las Provincias del otro pena de nuestra indignacion, y de las demas, que reservamos á nuestro arbitrio. Y declaramos, que para la averiguacion sean bastantes probanzas las irregulares, como esta ordenado en los cohechos y baraterias.

NOTA. Por Cédula de 23 de enero de 1775 se mandó que por el gasto de papel, tinta, encerado &c. de las secretarías de los Virreyes no se les pasasen sino 400 pesos en cada año.

N. 1324. **COMPIL. DE BELENA.**

FOLIOG. 5. NUM. DCCCLXXVIII.

*Real Orden de 18 de Abril de 1768.*

Avisos que deben pasarse al Real Tribunal de Cuentas.

Que el Virrey, conforme á lo prevenido por Leyes y Reales Disposiciones, haga pasar al Tribunal de Cuentas aviso de todas las concesiones de empleos, oficios ú otro qualquiera destino que se haya dado ó diere en este Reyno, sin excepcion de alguno, y los Reglamentos é Instrucciones que se expidieren, á fin de que tenga todas las lucas que conviene para el desempeño de su instituto.